



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-00 000-1997-08006-00
Demandante: José William Rico Mendoza y otros
Demandado: INPEC
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 426

Mediante auto de 11 de julio de 2019, se ordenó DEVOLVER los títulos judiciales Nos. No. 469180000344673, 469180000355465, 469180000355464 y 469180000355466, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, así como oficiar a dicha entidad, para que, de inmediato, realizara las gestiones a su cargo para la entrega y recibo de los citados títulos judiciales.

No obstante, la secretaría de la Corporación informa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a dicha orden, por lo que se requerirá, nuevamente, al INPEC para que adelante el trámite pertinente para la entrega de los mencionados títulos.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

REQUERIR al DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, para que, de inmediato, realice las gestiones a su cargo para la entrega y recibo de los títulos judiciales 469180000344673, 469180000355465, 469180000355464 y 469180000355466. Para el efecto, se le remitirá también copia de providencia del 11 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-00 000-1999-00334-00
Demandante: Carlos Darío Tote Yace y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial y otro
Referencia: Reparación directa

Si bien pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar el informe secretarial sobre la devolución y/o entrega de los depósitos judiciales 469180000429808 y No. 469180000429807, se observa que mediante auto de 28 de mayo de 2019, ya se había emitido la respectiva orden de entrega, quedando pendiente la actuación de la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

Adicionalmente, mediante correos de 27 de julio y 1° de octubre de 2020, remitidos por este despacho al correo de la secretaría del Tribunal (los cuales se imprimen y adjuntan para mayor claridad), el apoderado de la entidad ha solicitado información para el trámite de entrega de dichos depósitos, sin que la secretaría haya dado trámite a ello.

Por lo anterior, como el Despacho no tiene actuación pendiente, se devolverá el expediente a la secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

DEVOLVER el expediente a la secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, para que de trámite a la entrega de los depósitos judicial 469180000429808 por valor de \$45'357.967 y No. 469180000429807 por valor de \$45'357.967, a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de acuerdo con lo ordenado en auto de 28 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-31-000-2006-00279-00
Demandante: Alberto Eñoy Rosero y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 425

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-007-2019-00059-01
Demandante: María Isabel Gómez viuda de Rendón
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto No. 422

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la Sentencia del 03 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículo 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado. Para el efecto se tendrán en cuenta las previsiones contenidas los artículos 8 y 9 del D.L. 806 de 2020.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-23-33-001-2019-00191-00
Demandante: Importarex SAS
Demandado: Municipio de Miranda
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto No. 410

Pasa el asunto a Despacho para considerar la solicitud de terminación anormal del proceso, presentada por la parte demandada *“por cuanto el municipio ha decidido revocar los actos administrativos objeto de la demanda presentada por la sociedad IMPORTAREX S.A.S., en contra del MUNICIPIO DE MIRANDA”*. Para ello invocó los artículos 93 y 95 de la Ley 1437 de 2011.

Que, con base en el artículo 312 del Código General del Proceso, y en vista de que el acto administrativo que dio origen a este litigio en sede contenciosa, *“ya fue objeto de revocatoria directa, ruego al Honorable Magistrado declarar la terminación anormal del proceso y ordenar el archivo del expediente, sin condena al Municipio de Miranda- Cauca”*.

CONSIDERACIONES

El artículo 93 del CPACA¹, señala que la revocatoria de los actos administrativos deberá realizarse por las mismas autoridades que los expedieron o por sus superiores jerárquicos o funcionales, cuando i) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; ii) no estén conformes con el interés público o social, o atenten con él; y iii) cuando causen un agravio injustificado a una persona.

Frente a la oportunidad, el artículo 95 *ib.* regula lo siguiente:

¹ ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.”

El párrafo de dicha norma, precisa que en el trámite de un proceso judicial y hasta antes de que se dicte la sentencia de segunda instancia, las autoridades accionadas pueden formular “oferta de revocatoria”, donde señalarán los actos y las decisiones objeto de esta, así como la forma en que proponen restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos objeto de revocatoria.

De manera que, si el juez encuentra que la oferta se encuentra ajustada a Derecho, ordenará ponerla en conocimiento del demandante “quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria”.

No obstante, la parte demandada no adjuntó los anexos relacionados en su escrito, como, por ejemplo, la copia de la “Revocatoria Directa No. 11191 del 05 de Noviembre de 2019”, de la notificación de esta a IMPORTAREX SAS, ni tampoco el poder y los anexos con base en los cuales solicita que se le reconozca personería adjetiva para actuar.

Por lo anterior, previo a decidir sobre la solicitud de la parte demandada, se requerirá al municipio de Miranda para que remita los anexos relacionados en el escrito aludido.

Adicionalmente, se hace necesario reconocer personería adjetiva para actuar a YORELI LÓPEZ BERMÚDEZ, en los términos del memorial remitido vía correo electrónico.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al municipio de Miranda para que aporte todos los anexos relacionados en el escrito donde solicitó la terminación del proceso por revocatoria directa de los actos demandados, como lo son: la copia de la “*Revocatoria Directa No. 11191 del 05 de Noviembre de 2019*”, de la notificación de esta a IMPORTAREX SAS, así como del poder y los anexos con base en los cuales solicita que se le reconozca personería adjetiva para actuar.

Para el efecto, se le concede el término de 5 días.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a YORELI LÓPEZ BERMÚDEZ, identificada con C.C. 1.088.946.117 y T.P. 296.462 del C. S. de la J. (correo electrónico: yolobe14@gmail.com), como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial remitido por correo electrónico.

TERCERO: Cumplido lo anterior pase el presente asunto a Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ', with a large, stylized flourish extending to the right.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-33-001-2019-00214-00
Demandante: UGPP
Demandado: Samuel González Valencia
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 421

ANTECEDENTES

La parte actora solicitó el impulso procesal alegando que luego de admitida la demanda, no se había adelantado trámite alguno.

No obstante, en la nota secretarial rendida por el escribiente Miguel Vivas Ruiz, se puso de presente que la demanda había sido admitida el 19 de julio de 2019 y el traslado de la medida cautelar ordenado con auto de 22 de julio de 2019.

Que ante la solicitud de la parte interesada, se emitieron los oficios de notificación: el 260-M, contentivo de la citación para la notificación personal, y, ante la no comparecencia del demandado, el 265-M, calendado a 25 de febrero de 2020, para llevar a cabo el trámite de la notificación por aviso. Que a pesar de que dicho oficio fue entregado a parte actora el día 2 de marzo de 2020 (fol. 6 cuaderno de medida cautelar), a la fecha no se habían allegado soportes de la “*gestión que le corresponde a la parte actora*”, esto es, de la remisión y/o entrega del aviso en mención.

Aquí se tiene que, en efecto, fue sólo mediante correo remitido al Tribunal el 14 de septiembre de 2020, que la parte actora adjuntó el certificado de devolución de la notificación por aviso, donde además solicitó que se continuara con el trámite del emplazamiento.

Expediente: 19001-23-33-001-2019-00214-00
Demandante: UGPP
Demandado: Samuel González Valencia
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

CONSIDERACIONES

En materia de notificaciones el legislador ha sido en extremo celoso sobre la necesidad de que existan las garantías necesarias y suficientes entorno a dar noticia al extremo demandado de las pretensiones que en su contra se adelantan (lo que a veces de la ley procesal se entiende con la notificación del auto admisorio de la demanda, de la orden de pago o del inicio de un incidente, según sea el caso) y por ende ha establecido una serie de formalidades consagradas para esos fines, con el convencimiento que la notificación reina por excelencia es la personal, o mediante citatorio y aviso siempre que se agoten los pasos que rigurosamente exigen los cánones 291 a 293 del CGP.

Señala el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.”

En la actualidad, se entiende que la remisión ya no opera frente al Código de Procedimiento Civil, sino al Código General del Proceso.

Así, la notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme al artículo 291 *ib.*, debe efectuarse por la parte interesada, a quien le corresponde acreditar que remitió la comunicación al demandado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado. En dicha comunicación se le debe sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, o 10 o 30 días, dependiendo de si la comunicación debía ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado o en el exterior -respectivamente-.

En todo caso, es la empresa de servicio postal quien *“deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*. No obstante, cuando se *conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado*, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico y se presumirá que la recibió *“cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”*; caso en el que se dejará constancia en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Expediente: 19001-23-33-001-2019-00214-00
Demandante: UGPP
Demandado: Samuel González Valencia
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Ahora, conforme al numeral 3° del artículo 191 *ib.*, cuando la comunicación “*es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. Pero se recalca, debe la empresa de mensajería certificar que, en efecto, la persona no reside o no trabaja en el lugar a donde se remitió la comunicación.

Situación diferente ocurre cuando la empresa de servicio postal deje la constancia de que se negaron a recibir la comunicación, ya que en ese evento se entenderá entregada la misma.

Ya cuando el demandado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, se procederá a practicar la notificación por aviso.

Al respecto, el artículo 292 del CGP, precisa que es procedente la notificación por aviso cuando no se pueda lograr la personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente. Dicho aviso deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Además, cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso, que será elaborado por el interesado y deberá ser remitido por este a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo 291 *ib.*

Al igual que con la notificación personal, será la empresa de servicio postal autorizado quien expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, documento que se incorporará al expediente junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. Y también, en el evento de que se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso se puede remitir por medio de correo electrónico, presumiéndose que el destinatario lo recibió cuando el iniciador obtenga acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Así, como SAMUEL GONZÁLEZ VALENCIA no concurrió a notificarse personalmente, y cuando se intentó la notificación por aviso, la empresa de servicio postal certificó que no pudo hacerse entrega porque el demandado no residía en dicho domicilio, se hace necesario continuar con el trámite del emplazamiento.

Expediente: 19001-23-33-001-2019-00214-00
Demandante: UGPP
Demandado: Samuel González Valencia
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

En efecto, artículo 108 del CGP, establece lo siguiente:

“Artículo 108. Emplazamiento.

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”

Expediente: 19001-23-33-001-2019-00214-00
Demandante: UGPP
Demandado: Samuel González Valencia
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Sin embargo, el Decreto Legislativo 806 de 2020, precisó sobre dicho trámite lo siguiente:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

De esta manera, para el trámite del emplazamiento, no se requiere la publicación en un medio escrito, sino, únicamente, en el registro nacional de personas emplazadas.

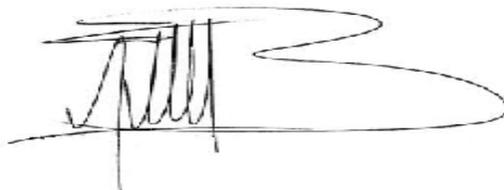
Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la notificación por EMPLAZAMIENTO del señor SAMUEL GONZÁLEZ VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.481.276, en los términos del artículo 108 del C.G.P., modificado tácitamente por el artículo 10 del DL. 806 de 2020.

La parte actora interesada prestará la colaboración requerida.

SEGUNDO: Agotado el trámite de emplazamiento, en los términos que indican las normas en cita, pase el asunto a despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-33-001-2020-00067-00
Demandante: Alejandro Zúñiga Bolívar
Demandado: Municipio de Popayán y otros
Referencia: Electoral.

Auto nro. 420

En firme el auto mediante el cual se aceptó el impedimento formulado por los magistrados Naun Mirawal Muñoz Muñoz y Carlos Hernando Jaramillo Delgado, y recompuesta la Sala con los magistrados David Fernando Ramírez Fajardo y Jairo Restrepo Cáceres, se hace necesario continuar con el trámite del presente asunto, por lo que se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial.

La diligencia se efectuará a través del del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría con la notificación de este auto al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales. También por secretaría se remitirá copia digitalizada del expediente.

Por lo expuesto SE DISPONE:

PRIMERO.- Señalar como nueva fecha para la celebración de la Audiencia Inicial del proceso de la referencia 23 de octubre de 2020, a partir de las 02:30 pm.

SEGUNDO.- La audiencia se efectuará a través del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría con la notificación de este auto al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales. También por secretaría se remitirá copia digitalizada del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00330-01
Demandante: Carlos Mario Díaz
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Referencia: Reparación directa

Auto No. 423

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la Sentencia del 15 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículo 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado. Para el efecto se tendrán en cuenta las previsiones contenidas los artículos 8 y 9 del D.L. 806 de 2020.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado